Talca, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO.**

Que son partes en la presente causa don ARISTIDES BRAVO DOMINGUEZ, maestro pintor, con domicilio en 12 1/2 Sur 73, Talca, representado en juicio por los abogados don Fernando Leal Aravena y doña Gladys Margarita Quintana Morán.

Y como demandado la I. MUNICIPALIDAD DE TALCA, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde don JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle 1 Norte N° 797, Talca, representada en juicio por los abogados don Omar Elgueta Celis y Pablo Nadeau Osorio.

Se interpone demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones y conjuntamente, nulidad del despido, a fin que se condene al pago de las Indemnizaciones y prestaciones legales, con expresa condenación en costas.

Se funda la acción en que el actor prestó servicio para la Municipalidad demandada, como maestro pintor de pasos peatonales y señalización de calles, desde el 01 de noviembre de 1996, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desde esta fecha, hasta el 30 de junio de 2017, el denunciante desarrolló funciones de maestro pintor, expuesto a inhalaciones prolongadas de gases tóxicos.

Sostiene que debía cumplir jornada de trabajo de 48 horas semanales, pudiendo realizar turnos según lo determine el jefe del Servicio respectivo, acorde a las necesidades del mismo. La remuneración al momento del despido era la suma de $501.924 mensuales.

A su vez señala que, hasta el mes de diciembre de 2007, se le cancelaron las cotizaciones previsionales y de salud, normal y oportunamente, con posterioridad a esa fecha, y hasta el 30 de junio, se modifica sin razón ni fundamento legal su calidad jurídica de trabajador dependiente, a la de prestador de servicios a honorarios, solo en cuanto a la formalidad de escrituración del contrato, no modificándose en los hechos, manteniendo las mismas funciones y bajo la supervisión y dependencia de una jefatura y en la misma jornada laboral.

Luego, alega la demandada decidió poner término al contrato de forma unilateral, sin fundar el motivo de ello, sin notificación alguna, y en conocimiento que, conforme a tratamiento en el centro comunitario de salud mental, Cosam La Florida, se encontraba con reposo laboral. Alega que el actor tenía como jefe directo desde el año 2007 a don Luis Venegas, denunciando malos tratos recibidos de parte de este. También expone que el 14 de octubre del 2015, lo

KSXRHLNKXY

envían a pintar, letreros de signo pare y ceda el paso de la avenida Cancha Rayada, y sufre un desvanecimiento, por lo que se sienta un rato en un tarro, todos los compañeros lo vieron, pero lo dejaron solo, llegó a su casa muy mal se acostó y durmió. Trabajo dos días más, jueves y viernes, pintando en Av. Cancha Rayada y le pide a don Ricardo Sepúlveda, que lo saque de la cuadrilla de pintura, a lo cual accede y lo cambia a construcción, sin embargo, no alcanza a realizar labores en esta área, porque ya su salud y comportamiento le impiden seguir trabajando. Reconoce que incluso llegó a agredir a su jefe don Luis Venegas, en una reacción descontrolada por la responsabilidad de este en su deterioro y el trato denigrante del cual era objeto constantemente.

Sostiene que al día siguiente de este suceso, se presentaron cuatro jefaturas en su domicilio, más la prevencionista de riesgo, lo llevaron a la Mutual de Seguridad, donde le realizaron una serie de exámenes durante todo el día, para definitivamente derivarlo a especialidad de psiquiatría en COSAM de la Florida, donde se encuentra en tratamiento.

En consecuencia alega que, debido a su estado de salud, fue derivado por la Municipalidad de Talca, "su empleador", en el año 2015, al Centro Comunitario Salud Mental, COSAM, desde tal época se encuentra con reposo laboral, y durante todo el periodo señalado, su empleador siguió cancelando, normalmente su remuneración, en forma directa y mediante depósitos en el banco BCI NOVA, hasta la fecha en que supuestamente se le puso término a la relación laboral por decreto alcaldicio, del que no fue notificado formalmente.

Denuncia luego incumplimiento de la demandada en su deber de protección y seguridad para con el actor.

Sostiene luego que es un trabajador que ha prestado servicios ininterrumpidamente a la Municipalidad de Talca, en donde ha existido indiscutiblemente subordinación y dependencia, lo que se colige de la rendición de cuentas de su gestión, del pago de una remuneración mensual y de la función que desempeñó, la que fue completamente habitual, por lo demás, son necesarios siempre, como la mantención de señalización tanto vertical como horizontal, esto es pasos de cebra y letrero de señalización de tránsito.

Previas citas legales solicita en definitiva, dar lugar a la demanda y en definitiva declarar que:

1.- Que el contrato que a las partes es un contrato de trabajo conforme las normas del Código del trabajo y no de prestador de servicios a honorarios conforme normas del Código Civil.

2.- Que establecido lo anterior, se declare el despido injustificado

3.- Que dicho despido es nulo para los efectos del articulo 162 incisos 5, 6, 7, del Código del Trabajo. De tal manera que la demandada, deberá pagar las remuneraciones que le correspondan entre la fecha del despido y la fecha en que se paguen las cotizaciones previsionales, a razón de $501.924 (quinientos uno mil novecientos veinticuatro pesos) mensuales;

4.- Que se incorpore al trabajador a los procedimientos establecidos en la ley 16.744, a fin de que se determine si su estado de salud tiene causa directa con la labor que realiza y se establezca existencia de pérdida de ganancia.

5.- Que la demandada deberá pagar las cantidades respectivas señaladas en el numeral V de la demanda.

6.- Que el despido fue injustificado por falta de causa, ordenando el pago de la indemnización contemplada en el artículo 162 inciso 4 del Código del Trabajo.

7.- Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses.

8.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Que la demandada contestó la acción, indicando que entre las partes se celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios, siendo contratado el actor para desempeñar cometidos específicos establecidos expresamente en sus contratos y en los decretos alcaldicios que aprobaron su contratación, por la cual la naturaleza del servicio era de carácter civil.

Agrega que en virtud del Decreto Alcaldicio Siaper N° 4816 de 2017, se dispuso la última contratación del demandante sobre la base de honorarios desde el 01 y hasta el 30 de junio de 2017, como maestro albañil para apoyar -tal cual expresa su contrato- en la mantención y mejoramiento de sedes vecinales, mantención y mejoramiento de juegos, bancas y máquinas de ejercicio, trabajos en general en estructuras metálicas y construcción e instalación de rejas peatonales, construcción y mantención de veredas, construcción, mantención y mejoramiento de sedes sociales, en el marco del Proyecto 19 denominado: “Construcción y mejoramiento infraestructura comunitaria”. Destacando los acuerdos del mencionado contrato.

A su vez, señala que ambas partes están de acuerdo en que la relación contractual terminó el 30 de junio de 2017, operando por tanto el plazo que de común acuerdo estipularon las partes al momento de celebrarlo. Sin embargo, a su juicio, el demandante, erróneamente refiere en su libelo que entre las partes de este juicio existió una relación laboral, cuya declaración de existencia pretende, lo que controvierte rotundamente, alegando que nunca existió tal relación laboral, no hay subordinación ni dependencia, siendo solamente de naturaleza civil cualquier vínculo que se haya verificado entre las partes de este juicio.

Sostiene luego que el demandante yerra tanto en el fondo como en la forma, porque decide ejercer una acción de despido injustificado y de nulidad del mismo, amparado en una institución reconocida por la ley laboral, que no le asiste a los contratantes que suscriben actos como el que se celebró en la especie.

Cita normas de derecho y jurisprudencia, para concluir que el demandante celebró contrato a honorarios con el objetivo de que cumpla cometidos específicos establecidos expresamente en su contrato y en el marco del programa 19 denominado, “Mantenimiento y reparaciones infraestructura comunitaria”.

Además, entre las partes de este juicio, existió una relación de naturaleza civil, por ende el tribunal llamado a resolver y conocer las discrepancias que pudiesen existir a propósito de la misma, es otro. Que no existió vínculo de subordinación y dependencia entre las partes de este juicio, y por tanto no cabe aplicar a dicha relación el estatuto del Código del Trabajo.

Alega además, la falta de legitimación activa del demandante y pasiva de la Ilustre Municipalidad de Talca, ya que los presupuestos básicos en los cuales descansa la demanda son incorrectos, por cuanto no se puede peticionar la declaración de una supuesta relación laboral que jamás existió bajo el régimen del Código del Trabajo, ya que la vinculación del actor para con la demandada nunca participó de las características propias del llamado vínculo de subordinación y dependencia y, por ende, del Código del Trabajo. Por el contrario, el vínculo que sí existió entre las partes fue estrictamente de naturaleza civil.

Opone en subsidio, la excepción de prescripción de los eventuales derechos que se declaren conforme dispone el artículo 510 del Código del Trabajo, que establece en lo pertinente, que: "Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.

Solicita en definitiva rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta, por improcedente y además, que el demandante carece de motivos plausibles para litigar.

Además, para el evento improbable de considerar que existió una relación laboral, se opone también en subsidio de lo anterior, la excepción de prescripción de los eventuales derechos que se declaren conforme dispone el artículo 510 del Código del Trabajo.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2017 y el día 26 de abril de 2018.

A su vez, la audiencia de juicio, se celebró en la sesiones de los días 7 y 13 de septiembre del año en curso.

**Y CONSIDERANDO.**

KSXRHLNKXY

**PRIMERO:** Que lo primero a recordar es que en la audiencia preparatoria celebrada el 17 de noviembre de 2017, se declaró por parte de este Tribunal que: *"QUE SE ACOGE la excepción de caducidad de la acción de impugnación del despido deducida por la parte demandada, sin costas por estimar que la parte demandante tuvo motivos plausibles para litigar."* En la misma resolución se ordenó que *"En su oportunidad procesal, firme la presente resolución, dese curso progresivo a los autos con respecto a las restantes acciones"*

La resolución anterior, fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia dictada en la causa Rol Corte 353-2017, de fecha 21 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO:** Que en consideración a lo anterior, la materia debatida en autos, consiste en determinan si los servicios personales prestados por el actor, hacia la demandada, los cuales no fueron controvertidos, cumplen con los requisitos legales para ser considerados como una relación de subordinación y dependencia, y en consecuencia, regido por el Código del Trabajo, o por el contrario se encuentran dentro de la hipótesis legal de prestación de servicios a honorarios.

**TERCERO:** Que en la etapa procesal respectiva, se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Contenido de los contratos celebrados por las partes litigantes hasta el 30 de junio del año 2017
2. Labores o funciones ejecutadas por la demandante en razón de los contratos.
3. Si las funciones ejercidas por el demandante debían ser cumplidas bajo las órdenes o instrucciones impartidas por la parte demandada.
4. Si el demandante para el cumplimiento de sus funciones debía estar sujeto al cumplimiento de asistencia diaria, horario de trabajo y extensión de una jornada laboral.
5. Si la parte demandada supervisaba las labores ejecutadas por la parte demandante y modo de fiscalización.
6. Monto de la suma de dinero percibida por el demandante en razón del último contrato celebrado.

**CUARTO:** Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental

1. Contrato de trabajo de fecha 02/01/2001 entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Arístides Bravo.
2. Contrato de Trabajo de fecha 02/01/2002 entre la I. Municipalidad de Talca y don Arístides Bravo.

3. Contrato de Trabajo de fecha 02/01/2003 entre la I Municipalidad de Talca y don Arístides Bravo.
4. Contrato de prestaciones de servicios a honorarios de fecha 01/04/2009, entre la I. Municipalidad de Talca y don Arístides Bravo.
5. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 01/07/2009 entre la I. Municipalidad de Talca y don Arístides Bravo.
6. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 01/01/2010 entre la I. Municipalidad de Talca y don Arístides Bravo.
7. Contrato de prestación de servicios a honorarios, de fecha 23/04/2013, entre la I Municipalidad de Talca y do Arístides Bravo.
8. Impresión de Informe Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas a nombre de don Arístides Bravo en las siguientes fechas: Año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
9. Impresión de Declaración de Remuneraciones percibidas y empleadores de don Arístides Bravo enero del año 1983 a diciembre de 2007.
10. Liquidaciones de remuneraciones de don Arístides Bravo por contrato de trabajo con I. Municipalidad de Talca correspondientes a los siguientes periodos: febrero 1999, marzo de 1999, mayo de 1999, junio de1999, julio de 1999, noviembre de 1999, diciembre de 1999, enero de 2000, febrero de 2000, marzo de 2000, abril de 2000, mayo de 2000, junio de 2000, julio de 2000, agosto de 2000, diciembre de 2000, enero de 2001, mayo de 2001, agosto de 2001, octubre de 2001, noviembre de 2001, diciembre de 2001, enero de 2002, enero de 2003, febrero de 2003, marzo de 2003, mayo de 2003, junio de 2003, agosto de 2003, octubre de 2003, noviembre de 2003, diciembre de 2003, enero de 2004, febrero de 2004, abril de 2004, mayo de 2004, julio de 2004, junio de 2006, agosto de 2006, febrero de 2007, marzo de 2007, mayo de 2007, junio de 2007.
11. Impresión Boletas de Honorarios electrónica de don Arístides Bravo, por Giro actividad económica Pintor Maestro Maquina Instalación y Fabricación Señalética en los periodos comprendidos entre: enero de 2008 hasta noviembre de 2016.
12. Impresión de cartola cuenta bancaria Banco BCI Nova con depósitos efectuados por la I. Municipalidad de Talca, por concepto de REMUNERACIONES A DON ARISTIDES BRAVO en los periodos comprendidos entre 2 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015, del 30 de abril de 2015 al 02 junio de 2016.
13. 2 Publicaciones en el diario el Centro: de fecha 26 de septiembre del 2000, informando el repintado de pasos peatonales y Publicación en el Diario El Centro de fecha 29 de junio de 2005 con informe de trabajos realizados con motivo de temporal en la ciudad de Talca, por funcionarios municipales.

14. Impresión de Certificado extendido por el médico Psiquiatra del Centro Comunitario de Salud Mental (COSAM) don Nicolás Carrión Vergara, de fecha 29 de abril de 2016.

15. Impresión de Certificado extendido por el médico Psiquiatra del Centro Comunitario de Salud Mental (COSAM) don Nicolás Carrión Vergara, de fecha 05 de enero de 2017.

16. Impresión de Certificado extendió por médico Psiquiatra del Centro comunitario de

Salud mental (COSAM), Nicolás Carrión Vergara, de fecha 27 de junio de 2017.

17. Impresión de Dato Médico de urgencia de la Clínica Lircay de fecha 18 de mayo de

2015, por atención a don Arístides Bravo por accidente laboral, hora de ingreso 09:23 am.

18. Copia respaldo de certificado de atención en el Hospital Regional de Talca, por atención a don Arístides Bravo por accidente laboral

19. Impresión de resultados de exámenes médicos del Laboratorio Clínico Central del Hospital Regional de Talca, de fecha 10 de noviembre de 2015, efectuados a Don Arístides Bravo.

20. Impresión de Dato medico Urgencia N°1173396 de fecha 20 de noviembre de 2015 de la Clínica Lircay por estudio de cefalea a don Arístides Bravo

21. Informe de Tomografía Computada de Cerebro y exámenes médicos realizados a don Arístides Bravo, con fecha 20 de noviembre de 2015 en Clínica Lircay por cefalea en estudio.

**Absolución de posiciones**

Compareció debidamente autorizada doña Verónica Ester Reyes Verdugo, 7.215.020-1, Administradora Municipal.

Su declaración se encuentra en el respectivo registro de audio.

**Prueba testimonial.**

Previamente juramentados declararon ante estrados los siguientes testigos.

1. María Angélica Arévalo Flores, C.I. 10.114.386-4, Cuidadora de adultos mayores.

Su declaración se encuentra en el respectivo registro de audio.

Oficios.

1. Centro Comunitario de Salud Mental, (Cosam) La Florida.
2. Centro Médico Clínica Lircay.
3. Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones.

**QUINTO:** Que a su vez, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental

1. Copia de oficio N°668 de fecha 24 de Octubre de 2017 del Subdirector de Administración de la Ilustre Municipalidad de Talca, dirigido a la Directora de Asesoría Jurídica.
2. Copia del Decreto Alcaldicio N° 4816 de fecha 12 de julio de 2017 de la Ilustre Municipalidad de Talca, y el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, por el periodo de 1 de junio hasta el 30 de junio de 2017.
3. Copia del Decreto Alcaldicio N° 2168 de fecha 25 de abril de 2017 de la ilustre Municipalidad de Talca, y el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, por el periodo de 1 de abril hasta el 31 de mayo de 2017.
4. Copia del Decreto Alcaldicio N° 504 de fecha 19 de enero de 2017 de la Ilustre Municipalidad de Talca, y el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, por el periodo de 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2017.
5. Certificados sobre honorarios N° 245, 219, 336, 790, 369, 300, 266, 216 y 222, todos de 25 de octubre de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Talca sobre pago de honorarios al Señor Arístides Bravo Domínguez.
6. Boletas de Honorarios electrónica N° 115, 116, 117, 118 y 119, todas del año 2017, emitidas por don Arístides Bravo Domínguez, con firma y timbre de la Municipalidad de Talca.
7. Informes de gestión de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, todos del año 2017, que dan cuenta de los cometidos realizados por don Arístides Bravo Domínguez, y que son presentados para percibir el honorario mensual pactado.
Testimonial.

Previamente juramentados declararon los siguientes testigos.

1. Luis Enrique Venegas Fernández, C.I. 3.582.839-7, funcionario municipal.

2. Ricardo Cristian Sepúlveda Sepúlveda, C.I: 9.629.753-k, chileno, Jefe unidad de construcción y mantención.

Sus declaraciones se encuentran en el respectivo registro de audio.

**SEXTO. Que en cuanto a la objeción documental de la parte demandada.** Que la demandada en la audiencia de juicio del día 12 de septiembre del año en curso, , solicitó al Tribunal la exclusión de los documentos desde los N° 14 a 21 (ambos inclusive) incorporados por la parte demandante, ya que a su juicio, serían manifiestamente impertinentes.

El tribunal no hará lugar a la exclusión de los documentos solicitados, ya que si bien el artículo 454 N° 2 del Código del Trabajo, permite a las partes realizar impugnaciones tanto en la audiencia preparatoria como en la audiencia de juicio, los fundamentos de la solicitud (que constan en el registro de audio) dicen relación con valoración del fondo de los documentos incorporados y no con

hechos objetivos que den cuenta de su impertinencia. Tal valoración del fondo, debe necesariamente realizarse en esta sentencia

A su vez, en la respectiva audiencia preparatoria, se produjo debate en cuanto a alguno de los documentos incorporados, decidiendo en su oportunidad la Juez, mantener la referida documental, por lo cual, la prueba en este estado procesal, es pertinente.

**SÉPTIMO. Análisis de las pruebas rendidas.** Que en primer lugar cabe señalar que según la documental aportada por el parte demandante, y tal como lo sostuviera en su libelo, antes de la celebración de los contratos a honorarios entre el actor y la Municipalidad demandada, se celebraron contratos de trabajo, el 2 de enero de 2001, 2 de enero de 2002 y 2 de enero de 2003, todos estos contratos fueron a plazo fijo y las funciones que debía cumplir el actor eran las de *"Desempeñar el trabajo que le sea asignado en el Proyecto "SEÑALIZACIÓN VERTICAL Y HORIZONTAL" sin perjuicio de la facultad del empleador de encomendarle otro trabajo similar y de modificar, por causa justificada, el sitio o lugar en que los servicios han de prestarse, con la sola limitación de que el nuevo lugar quede ubicado dentro de la misma ciudad"* Además, y en relación a estos contratos, el actor incorporó set de liquidaciones de remuneraciones, por algunos de los meses de los periodos trabajados.

En segundo lugar, cabe indicar que el actor incorpora contratos a honorarios de los años 2009, 2010 y 2013. A su vez, la demandada incorporo certificado sobre honorarios, que dan cuenta que entre el año 2008 y 2016, ambos inclusive, el actor emitió mensualmente una boleta de honorarios para la Municipalidad demandada. Información similar se puede obtener de las copias de boletas electrónicas incorporadas por el actor y del informe anual de boletas incorporado, desde el año 2007 al año 2017.

En tercer lugar y en cuanto al contenido de los contratos celebrados por la partes hasta el 30 de junio de 2017, según la copia del contrato de honorarios suscrito por las partes el 27 de junio de 2017, señala que las partes pactaron que el actor cumplía funciones de Encargado del personal que desarrolla funciones de entregar solución a diferentes necesidades requeridas por la comunidad, a través de los gestores comunitarios, todo en el marco del proyecto denominado (19) "Mantenimiento y reparaciones infraestructura comunitaria".

Sin embargo, en este punto cabe detenerse para analizar la declaración de los testigos Sra. María Angélica Arévalo Flores, quien indicó ser cónyuge del actor y el Sr. Ricardo Cristian Sepúlveda Sepúlveda, Jefe de Unidad de construcción y mantención de la Municipalidad demandada. La primera de ella indica que el actor dejó de prestar servicios en forma efectiva en el año 2015, aproximadamente en el

mes de octubre, época en la cual sufre una crisis de salud, la cual lo ha mantenido con una serie de y tratamientos médicos, los cuales se ven confirmados por los certificados del doctor Nicolás Carrión Vergara de 29 de abril de 2016 (indica que es atendido por equipo multidisciplinario desde el 12 de noviembre de 2015), en el mismo tenor el Certificado de Cosam Sin Fronteras del 5 de enero de 2017 y 27 de junio de 2017.

En tanto, al momento de ser contrainterrogado el Sr. Sepúlveda Sepúlveda, reconoce que el actor se fue por la enfermedad y nuca más volvió a trabajar (minuto 16:07 de la declaración). Asimismo, reconoce que en el contexto de las funciones realizadas el actor tenía un jefe, que supervisaba el trabajo. Y preguntado sobre la razón de por qué se suscribieron contratos a pesar de estar con reposo médico, señala que se le mantuvo lo que se le pagaba, por una instrucción del Alcalde, para ayudarlo y que se pudiera mantener.

En virtud de lo anterior, se concluye que las últimas labores realizadas por el actor, eran las que indicó la representante de la Municipalidad al momento de absolver posiciones, es decir, se desempeñaba en la unidad encargada de señalética y mantención de pasos de cebra.

Finalmente en cuanto al último punto de prueba, cabe señalar que, según el informe de boletas electrónicas del año 2017, emitido por el Registro Civil y debidamente incorporado, la última suma de dinero percibida por el actor, ascendió a la suma de $501.924.

**OCTAVO:** Que en virtud de los razonamientos realizados con anterioridad, y el resto de la prueba rendida, analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es los principios de la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicamente arraigados, se pueden dar por establecidos lo siguientes hechos:

1.- Que el actor prestó servicios personales para la demandada entre el 2 de enero de 2002 al 30 de junio de 2017, en una primera etapa a través de un contrato a plazo fijo, y en una segunda etapa a través de un contrato a honorarios.

2.- Que en virtud de la declaración de los testigos de la demandada, se tiene por acreditado que el demandante debía cumplir jornada de trabajo, iniciando esta última a las 8:00 horas y extendiéndose hasta la completa ejecución de los trabajos planificados para el día.

3.- El actor además, estaba bajo la supervisión directa de un Superior, siendo la mayoría del tiempo que trabajo a honorarios don Luis Venegas Fernández quien cumplió esta función. Este último era quien –según su propia declaración y la del Sr. Sepúlveda- quien impartía las instrucciones, asignaba tareas y supervigilaba las funciones encomendadas.

KSXRHLNKXY

4.- Que el actor recibía mensualmente, previa emisión de la respectiva boleta, una retribución por los servicios prestados, siendo –como ya se dijo- la última suma percibida equivalente a $501.924.

**NOVENO: Análisis del fondo del asunto.** Que, conforme fluye del tenor el artículo 1° del Código del Trabajo, y del artículo 4° de la Ley N° 18.883, es palmario que la regla general en nuestro derecho, corresponde a la consideración básica de que el Código del Trabajo es aplicable a todas las vinculaciones de naturaleza laboral existente entre empleadores y trabajadores, entendiendo por tales, aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado. Es decir, aquella relación en la que concurre la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo, y siendo a su vez, este tipo de relación la que se promueve, debido a la estabilidad y seguridad que presta para el trabajador.

Que luego, en autos se pueden dar por establecidos los requisitos propios de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia. En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la causa Rol N° 376-2018, indicó que*: "A partir de la definición del artículo 7 del Código del Trabajo, se puede establecer que el contrato de trabajo supone la existencia de un acuerdo entre empleador y trabajador, una prestación de servicios personales del trabajador, el pago de una remuneración por el empleador y una relación de subordinación y dependencia, bajo la cual se prestan los servicios. Esta relación de subordinación o dependencia se traduce en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador. Una característica fundamental del contrato de trabajo es su carácter típico, esto es, se trata de un contrato expresamente regulado por la ley, quien exige para su perfección de la concurrencia de los llamados elementos de la relación laboral: servicios personales, remunerados y subordinación dependencia.*

*Como señala el artículo 8 del Código del Trabajo "toda prestación de servicios en los términos señalados (personalidad, remuneración y subordinación) en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo". De esta manera, cuando una persona presta servicios a otra con las características mencionadas, el vínculo que las une corresponde a una relación laboral que debe ser regulada por un contrato de trabajo.*

*La sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando las partes le hayan*

*dado otra denominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos se alados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza. Por lo tanto, es necesario señalar que, no obstante que las partes celebren un contrato que califiquen como civil bajo el título de contrato de honorarios, su verdadera naturaleza laboral o civil ser determinada por la presencia de los elementos señalados. La calificación n que las partes le atribuyen a una determinada r*elación e prestación es irrelevante para establecer su verdadera naturaleza jurídica."

En el caso de autos, se puede verificar , con el análisis de los medios probatorios incorporados, que el actor por más de 10 años, trabajó a honorarios para la demandada, en funciones similares a las que tuvo en años anteriores, y por las cuales sí celebró contratos de trabajo a plazo fijo, recibía una retribución mensual, cumplía horario de trabajo y estaba bajo subordinación y dependencia, los que nos lleva a concluir que la naturaleza de la relación, era de carácter laboral y no civil como pretende la Municipalidad demandada.

Refuerza lo anterior, el hecho ya destacado con anterioridad, del cual dieron cuenta dos de los testigos presentados, consistente en que el actor ha estado con reposo médico desde el año 2015, a pesar de lo cual, se siguieron celebrando los contratos de prestación de servicios y a pesar de no desarrollar los servicios pactados, se le siguieron pagando sus ingresos, no siendo suficiente la explicación otorgada por el testigo Sr. Sepúlveda, en el sentido que era una especie de ayuda para el actor.

**DÉCIMO**: Que a lo anterior, se debe sumar el principio de supremacía de la realidad, definido este por Sergio Gamonal, citando a Plá, como "criterio protector que significa que en caso de discordancia entre los que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Gamonal Contreras Sergio, Fundamentos de Derecho Laboral. Cuarta Edición actualizada. Santiago 2014. Pág. 178), el cual tiene plena aplicación para el caso de marras, ya es claro entonces que a pesar de haberse pactado una situación jurídica determinada, en la realidad de los hechos, estamos ante una relación con subordinación y dependencia.

Por lo anterior, se rechaza la alegación de falta de legitimación planteada por la Municipalidad de Talca, ya que tal como se ha razonado previamente, entre las partes existido una relación laboral, y en consecuencia el actor está plenamente autorizado para ejercer las acciones legales necesarias para que el Tribunal declare tal hecho.

KSXRHLNKXY

**UNDÉCIMO:** Que a su vez, cabe señalar el ejercicio de calificar una relación en principio a honorarios, como relación laboral, no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883. La Excma. Corte Suprema en la causal Rol 35.737-2017, respecto a este punto indico que *"la razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales."*

**DUODÉCIMO:** Que a mayor abundamiento, cabe indicar que era cargo de la Municipalidad demandada acreditar que las labores que ejecutaba el actor, tenían la entidad de "especificidad" y de "ocasión", y en consecuencia le permitían desarrollar la relación que los unía sobre la base de un contrato de honorarios, lo que en definitiva no ocurrió, no se acreditó la naturaleza de la especificidad que existiría en la prestación de servicios del actor, como asimismo, no podría considerarse como ocasional una labor que se presta por más de 10 años.

De igual forma, en el mismo fallo de la Excma. Corte Suprema ya indicado , se señala que *"labores accidentales y no habituales de la municipalidad", siendo tales las que, no obstante ser particulares de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que cometidos específicos, hipótesis regulada en el inciso segundo del artículo 4° de la citada ley, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal."*

Al tenor de lo señalado, queda claro que con la simple mención a programas a los que se hacen referencia en los contratos acompañados, tampoco se logra acreditar la vigencia y estipulaciones de los mismos, sobre todo para determinar que estamos ante servicios específicos y ocasionales y en consecuencia, se establece que no estamos en el presupuesto fáctico que autoriza a la demandada a contratar bajo la modalidad de honorarios.

**DÉCIMO TERCERO: Que en relación a la nulidad del despido.** Que, lo primero a tener presente para resolver esta materia es que, la parte demandada

KSXRHLNKXY

corresponde a una entidad edilicia, órgano público que procedió a una contratación de prestación de servicios a honorarios, amparado –en principio- en una norma legal que lo autoriza, siendo declarada la existencia de la relación laboral, en el presente fallo.

En segundo lugar es necesario recurrir a la norma legal que rige la materia, a saber el artículo 162 del Código del Trabajo, el cual contiene en su inciso 5° una sanción ante un incumplimiento por parte del empleador.

Ahora, se debe analizar en consecuencia si en el caso de autos, es aplicable tal sanción. Para lo anterior, este sentenciador opta por recurrir la jurisprudencia reciente que ha indicado *"existen casos, como el de autos, en que la relación laboral es una cuestión extremadamente controvertida, atendida, entre otras razones, a la falta de certeza del régimen jurídico aplicable a la relación jurídica entablada entre el demandante y demandado, existiendo una duda razonable y justificada del empleador en la aplicación de dicho régimen laboral a la situación de la especie"* (Rol 288-2016 Reforma Laboral, Corte de Apelaciones de Valparaíso).

Que, a su vez, la Excma. Corte Suprema, en fallo dictado en la causa Rol N° 41.500-2017, en su parte pertinente indica: *"Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la*

*existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.*

El mismo fallo agrega luego, "*por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor*" (En el mismo sentido causa Rol 41.530-2017, Excma. Corte Suprema)

Por todo lo anteriormente indicado, se rechazara la demanda en aquella parte que solicita la declaración de nulidad del despido y la sanción hasta la convalidación del mismo.

**DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la prescripción alegada.** Que esta excepción fue interpuesta para el caso de no acogerse la excepción de caducidad deducida (esta fue acogida parcialmente) ni las excepciones y defensas de fondo planteadas.

Ahora cabe señalar que la excepción se interpone en forma genérica, solo citando al artículo 510 del Código del Trabajo, y para los eventuales derechos que se declaren.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en consideración que la demanda solo se acogerá respecto a la declaración de relación laboral entre las partes, y no declarándose en consecuencia otros derechos en favor del actor, se rechazara esta excepción.

**DÉCIMO QUINTO: Respecto a las otras peticiones sometidas a la decisión del Tribunal.** Que según consta del petitorio de la demanda, el actor solicita también "Que se incorpore al trabajador a los procedimientos establecidos en la ley 16.744, a fin de que se determine si su estado de salud tiene causa directa con la labor que realiza y se establezca existencia de pérdida de ganancia".

Respecto a esta petición cabe recordar que según lo establecido en el artículo 446 N° 5 del Código del Trabajo, uno de los requisitos de la demanda es "La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la

KSXRHLNKXY

resolución del tribunal.” A su vez, el artículo 478 letra e) del mismo Código, consagra como causal de nulidad de la sentencia “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”

Estas peticiones a su vez, deben estar relacionadas con el ejercicio válido de una acción que debe ser conocida y juzgada por el sentenciador, para el caso de autos, y tal como lo indicará la Juez que dirigió la audiencia preparatoria, no se ejerció la acción basada en las normas de la Ley 16.744, razón por la cual incuso ni siguiera se fijaron puntos de prueba en relación a estas alegaciones.

Por lo anterior, entonces, no se puede acoger la demanda respecto a esta petición. Por la misma razón, los oficios recibidos de parte de la Clínica Lircay, Consultorio de la Florida y los documentos incorporados referidos al estado de salud y enfermedades del actor, no pueden ser valorados en relación a esta petición.

De igual forma, cabe indicar que se solicita al Tribunal que se declare que existió relación laboral entre el 1 de noviembre de 1996 y el 30 de junio de 2017. Sin embargo cabe indicar en primer lugar, que no existen antecedentes de la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia entra años 1996 y 1998, ya que el actor incorporó documental que da cuenta de haber recibido remuneraciones por parte de la Municipalidad demandada a contar del mes de Febrero de 1999.

Y en segundo lugar, y de mayor relevancia aún, es que no se puede declarar la existencia de la relación laboral pretendida, ya que en la práctica efectivamente las partes estaban sometidas a un contrato de trabajo –al menos como se dijo desde el año 1999- por lo cual, no se puede acceder a lo pedido sobre este periodo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 168, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **SE ACOGE**, parcialmente la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente incoado por don Arístides Bravo Domínguez, en contra de la I. Municipalidad de Talca, ambos ya individualizadas. Y en consecuencia se declara:

I.- Que el contrato que unió al actor con la demandada es un contrato de Trabajo y por lo tanto, existió relación laboral entre Enero de 2008 hasta al 30 de junio de 2017.

KSXRHLNKXY

II.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás pedido.

III.- Que a su vez, se rechaza la excepción de prescripción y objeción documental opuestas, por la parte demandada.

III. Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Las partes quedarán válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación decretada para el día hoy. Sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a los intervinientes.

Los documentos incorporados a juicio por las partes, deberán ser guardados en custodia y deberán ser retirados por las partes una vez que la sentencia quede firme o ejecutoriada, bajo apercibimiento de su destrucción si no son retirados en el plazo de 3 meses desde esa misma fecha.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT N° O-403-2017.

RUC 17-4-0057930-K

Dictada por don Óscar Vásquez Marín Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca

En Talca, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Oscar Fernando Vasquez Marin
Fecha: 24/10/2018 16:00:37

KSXRHLNKXY

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl